



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISION ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL

N° 170-2026-P-CO-UNJ

Jaén, 11 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD, de fecha 11 de junio de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Jaén; el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP emitido por el Órgano de Control Institucional; la documentación administrativa, contractual, presupuestal y financiera incorporada al Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ, el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Jaén; y demás actuados pertinentes; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia del Órgano Instructor

Que, el artículo 94° de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con los artículos 89°, 90° y 93° de su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el procedimiento administrativo disciplinario debe ser conducido por las autoridades competentes determinadas en función de la gravedad de los hechos imputados y de la sanción susceptible de imponerse, garantizando en todo momento el respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad, razonabilidad, verdad material e imparcialidad.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC dispone que la determinación de la autoridad instructora debe efectuarse considerando la naturaleza de los hechos investigados, la posición funcional del servidor comprendido y la gravedad de la sanción que razonablemente pudiera derivarse de los hechos materia de imputación.

Que, del análisis efectuado en el Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD se advierte la existencia de indicios razonables que vincularían a la investigada con hechos relacionados con la conducción administrativa de una contratación observada por el Órgano de Control Institucional y con actuaciones que permitieron la continuidad de procedimientos administrativos y financieros culminados con el desembolso de recursos públicos, circunstancias que, de acreditarse responsabilidad administrativa disciplinaria, podrían dar lugar a la imposición de la sanción de destitución prevista en la Ley N° 30057.

Que, la investigada ejerció el cargo de Directora General de Administración, órgano de dirección administrativa encargado de conducir los sistemas administrativos de la Universidad Nacional de Jaén, razón por la cual la instrucción del presente procedimiento debe ser asumida por una autoridad jerárquicamente superior que garantice la objetividad, independencia e imparcialidad de la investigación disciplinaria.

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Jaén y a la estructura orgánica vigente de la entidad, corresponde al Presidente de la Comisión Organizadora ejercer la función de Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

SEGUNDO. - Antecedentes relevantes y contexto de la irregularidad advertida

Que, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP, el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Jaén comunicó a la entidad la existencia de hechos con indicios de irregularidad relacionados con la contratación denominada "Servicio Especializado en Ingeniería Civil para la Unidad Ejecutora de Inversiones", formalizada mediante Orden de Servicio N° 000157-2025 a favor del proveedor Henry Vicente Cruz Choque por el importe de S/ 13,500.00.

Que, de acuerdo con los hallazgos contenidos en el informe de control y con la documentación recopilada durante las actuaciones preliminares desarrolladas por la Secretaría Técnica PAD, existirían



N° 170-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

elementos objetivos que permitirían advertir que determinadas actividades comprendidas dentro de la prestación contratada habrían sido ejecutadas materialmente por una persona distinta al proveedor seleccionado por la entidad, circunstancia que resulta incompatible con las condiciones esenciales que sirvieron de fundamento para la contratación.

Que, la situación advertida por el Órgano de Control Institucional no constituye una mera observación documental o formal, sino un hecho que podría comprometer la legalidad de la ejecución contractual, la validez de las conformidades emitidas, la legitimidad de los actos administrativos posteriores y la correcta utilización de recursos públicos, toda vez que la contratación se sustentó en las condiciones personales, experiencia profesional, especialidad técnica e idoneidad acreditada por el proveedor contratado.

Que, en ese contexto, la eventual ejecución material de la prestación por una persona distinta al proveedor seleccionado podría representar una alteración sustancial de las condiciones bajo las cuales la Universidad Nacional de Jaén aprobó, financió y reconoció el servicio contratado, comprometiendo la finalidad pública perseguida con la contratación y la confiabilidad de los mecanismos institucionales de control.

Que, asimismo, de la documentación administrativa, presupuestal y financiera recabada durante las actuaciones preliminares se advierte que la contratación observada continuó regularmente su trámite institucional hasta culminar con la emisión de conformidades, reconocimiento de obligaciones, devengado, giro y desembolso de recursos públicos, circunstancias que exigen determinar la intervención funcional de los servidores y funcionarios que participaron en las distintas etapas del procedimiento y establecer si actuaron con la diligencia y responsabilidad exigibles a sus cargos.

TERCERO. - Sobre la condición funcional, deberes especiales y nivel de responsabilidad de la investigada

Que, conforme al Informe Escalafonario emitido por la Unidad de Recursos Humanos, la Mg. MECHE JHYSEL LÓPEZ HIDALGO ejerció el cargo de Directora General de Administración de la Universidad Nacional de Jaén desde el 14 de enero de 2025 hasta el 24 de abril de 2026, encontrándose en funciones durante el período en que ocurrieron los hechos materia de evaluación.

Que, la Dirección General de Administración constituye el órgano de dirección encargado de conducir, coordinar, supervisar y controlar los sistemas administrativos de la entidad, ejerciendo autoridad funcional sobre las dependencias responsables de la gestión presupuestal, abastecimiento, tesorería, contabilidad, patrimonio y demás órganos vinculados a la administración de los recursos públicos institucionales.

Que, por la naturaleza y jerarquía del cargo desempeñado, la investigada se encontraba obligada no solo a garantizar el cumplimiento formal de los procedimientos administrativos bajo su ámbito de competencia, sino también a ejercer un control razonable y permanente sobre las actuaciones que permitan comprometer, administrar y ejecutar recursos públicos, adoptando las medidas necesarias para prevenir riesgos que pudieran afectar la legalidad de la actuación administrativa.

Que, la posición funcional ejercida por la investigada le imponía un deber reforzado de diligencia, supervisión, cautela y resguardo de los intereses institucionales, resultándole exigible actuar con especial atención respecto de aquellos procedimientos administrativos que involucraban contrataciones financiadas con recursos públicos y cuya ejecución dependía de la actuación coordinada de diversas unidades orgánicas bajo su ámbito de dirección.

Que, en consecuencia, corresponde determinar si la investigada ejerció adecuadamente los deberes funcionales inherentes al cargo de Directora General de Administración o si, por el contrario, incurrió



N° 170-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

en acciones u omisiones funcionales que permitieron la continuidad de actuaciones administrativas posteriormente observadas por el Órgano de Control Institucional.

CUARTO. - Hechos concretos materia de imputación

Que, del análisis integral del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP, del Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD y de la totalidad de la documentación incorporada al Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ, se advierte preliminarmente la existencia de elementos de convicción suficientes que permiten atribuir a la investigada una presunta intervención funcional relevante dentro de la cadena administrativa que posibilitó la contratación, ejecución, reconocimiento económico y pago del "Servicio Especializado en Ingeniería Civil para la Unidad Ejecutora de Inversiones", formalizado mediante Orden de Servicio N° 000157-2025.

Que, se encuentra acreditado documentalmente que la referida contratación no solo fue requerida y tramitada administrativamente, sino que además continuó su curso institucional hasta culminar con la emisión de conformidades, reconocimiento de obligaciones, devengado, giro y desembolso efectivo de recursos públicos, actos administrativos que se desarrollaron bajo la conducción y ámbito funcional de los órganos administrativos dependientes de la Dirección General de Administración.

Que, el Órgano de Control Institucional ha identificado indicios razonables, objetivos y concurrentes que permitirían advertir que actividades comprendidas dentro de la prestación contratada habrían sido ejecutadas materialmente por una persona distinta al proveedor seleccionado por la entidad, situación que, de resultar acreditada, comprometería gravemente la legalidad de la ejecución contractual, la validez de las conformidades emitidas y la legitimidad de los actos administrativos que sustentaron el reconocimiento económico y el pago efectuado con recursos públicos.

Que, la especial gravedad de los hechos radica en que la contratación observada se sustentó en las condiciones personales, experiencia profesional, especialidad técnica e idoneidad acreditada por el proveedor contratado, por lo que la eventual ejecución material de la prestación por un tercero ajeno a la relación contractual constituiría una alteración sustancial de las condiciones que sirvieron de fundamento para la decisión administrativa de contratar, afectando directamente la finalidad pública perseguida por la entidad.

Que, en dicho contexto, existen elementos suficientes para investigar si la investigada, en su condición de Directora General de Administración, ejerció efectivamente los deberes de dirección, supervisión, control, vigilancia administrativa y cautela institucional inherentes al cargo que desempeñaba o si, por el contrario, omitió desplegar las acciones de control razonablemente exigibles para advertir, prevenir o corregir situaciones que comprometían la regularidad de la contratación y la correcta utilización de recursos públicos.

Que, la imputación formulada no se sustenta en una atribución objetiva derivada de la sola titularidad del cargo, sino en la necesidad de determinar si las actuaciones, autorizaciones, visaciones, impulsos administrativos, mecanismos de supervisión o eventuales omisiones funcionales desplegadas por la investigada guardan relación causal con la continuidad de una contratación que posteriormente fue observada por el Sistema Nacional de Control por hechos que comprometerían la legalidad de su ejecución.

Que, de manera preliminar, existen indicios razonables para sostener que la investigada habría incumplido el estándar reforzado de diligencia, supervisión y control que le resultaba exigible en su condición de máxima autoridad administrativa de la Universidad Nacional de Jaén, permitiendo que la contratación observada continuara produciendo efectos administrativos, presupuestales y financieros hasta culminar con el desembolso de recursos públicos, pese a que la prestación reconocida y pagada viene siendo seriamente cuestionada por el Órgano de Control Institucional.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N°29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 170-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026



Que, en consecuencia, corresponde determinar durante la etapa instructiva si las acciones u omisiones funcionales atribuidas a la investigada contribuyeron de manera directa o indirecta a la continuidad, validación administrativa y ejecución financiera de una contratación respecto de la cual existen indicios razonables de irregularidad, estableciendo el grado de responsabilidad administrativa disciplinaria que pudiera corresponder conforme a la Ley N° 30057 y demás normas aplicables.

QUINTO. - Sobre la gravedad institucional de los hechos investigados

Que, los hechos materia de investigación poseen especial gravedad institucional debido a que involucran la actuación funcional de quien ejercía la máxima autoridad administrativa de la Universidad Nacional de Jaén durante el período en que se desarrolló la contratación observada, circunstancia que incrementa significativamente el nivel de diligencia, control y responsabilidad exigible en el ejercicio de sus funciones.

Que, la Dirección General de Administración no constituye un órgano meramente operativo o de trámite, sino la instancia encargada de conducir, coordinar, supervisar y controlar los sistemas administrativos de la entidad, ejerciendo un rol determinante en la adecuada administración de los recursos públicos, en la legalidad de las actuaciones administrativas y en la correcta ejecución de los procedimientos de contratación, abastecimiento, presupuesto, contabilidad y tesorería.

Que, precisamente por la naturaleza estratégica del cargo desempeñado, la investigada se encontraba obligada a garantizar que las actuaciones administrativas desarrolladas bajo su ámbito funcional se ejecutaran con estricto respeto al ordenamiento jurídico, a los principios que rigen la función pública y a los mecanismos de control destinados a resguardar los intereses patrimoniales de la entidad, resultándole exigible adoptar las medidas de supervisión y cautela necesarias para prevenir situaciones que pudieran comprometer la legalidad de las contrataciones financiadas con recursos públicos.

Que, de corroborarse los hechos advertidos por el Órgano de Control Institucional, la actuación funcional atribuida a la investigada no habría generado únicamente una deficiencia administrativa o procedimental, sino que habría permitido la continuidad de una contratación cuya ejecución efectiva presenta cuestionamientos sustanciales, posibilitando que actos administrativos posteriores produjeran efectos presupuestales y financieros concretos hasta culminar con el reconocimiento económico y desembolso de recursos públicos.

Que, la eventual validación administrativa de una prestación ejecutada en condiciones distintas a aquellas que sirvieron de fundamento para la contratación comprometería seriamente la legalidad de la actuación administrativa, la confiabilidad de los mecanismos institucionales de control y la transparencia que debe regir toda utilización de recursos del Estado, afectando bienes jurídicos directamente vinculados al correcto funcionamiento de la administración pública.

Que, la posible inobservancia de los deberes funcionales inherentes al cargo de Directora General de Administración adquiere especial relevancia disciplinaria debido a que la posición jerárquica ejercida por la investigada le imponía un deber reforzado de vigilancia, control y protección de los intereses institucionales, por lo que cualquier actuación u omisión funcional que hubiera permitido la continuidad de una contratación observada por el Sistema Nacional de Control posee una trascendencia sustancialmente mayor que aquella atribuible a servidores con menores niveles de responsabilidad funcional.

Que, en consecuencia, los hechos puestos en conocimiento por el Órgano de Control Institucional presentan entidad, gravedad y relevancia suficientes para justificar el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, resultando indispensable determinar de manera objetiva, integral e individualizada si la actuación funcional desplegada por la investigada se ajustó a los deberes de dirección, supervisión y control inherentes al cargo o si, por el contrario, incurrió en conductas



N° 170-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

susceptibles de responsabilidad administrativa disciplinaria conforme a la Ley N° 30057, su Reglamento General y demás normas aplicables.

SEXTO. - Tipificación preliminar de la conducta imputada

Que, de la evaluación conjunta del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP, del Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD y de la documentación incorporada al Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ, este Órgano Instructor advierte preliminarmente la existencia de elementos de convicción suficientes que justifican evaluar la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria de la investigada por hechos directamente vinculados al ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Directora General de Administración de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, los hechos materia de investigación no se encuentran relacionados con una actuación meramente formal o con una irregularidad documental aislada, sino con la eventual omisión de los deberes de dirección, supervisión, control y cautela administrativa que resultaban exigibles a quien ejercía la máxima autoridad administrativa de la entidad, respecto de una contratación que culminó con el reconocimiento económico y desembolso de recursos públicos y cuya ejecución efectiva viene siendo cuestionada por el Órgano de Control Institucional.

Que, en tal sentido, los hechos descritos presentan vinculación preliminar con la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057–Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de funciones, correspondiendo determinar durante la etapa instructiva si la investigada incumplió los deberes funcionales de vigilancia, supervisión, control, cautela administrativa y resguardo de los intereses institucionales que le imponía el cargo de Directora General de Administración.

Que, la presunta negligencia atribuida no radicaría en un error de apreciación aislado ni en una actuación material específica, sino en la eventual omisión de desplegar las acciones de dirección y control razonablemente exigibles para garantizar que la contratación observada se ejecutara conforme a las condiciones que justificaron su aprobación, permitiendo que la misma continuara produciendo efectos administrativos, presupuestales y financieros hasta culminar con el desembolso de recursos públicos.

Que, tratándose de una contratación financiada con recursos del Estado y posteriormente observada por el Sistema Nacional de Control, el estándar de diligencia exigible a la investigada era sustancialmente superior al aplicable a servidores que no ejercen funciones directivas, pues la naturaleza del cargo le imponía la obligación de adoptar medidas oportunas y razonables orientadas a prevenir situaciones que pudieran comprometer la legalidad de la actuación administrativa y la correcta utilización de recursos institucionales.

Que, asimismo, los hechos investigados presentan vinculación preliminar con la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, disposición que sanciona el incumplimiento de las normas que regulan la ética en la función pública, cuando tales conductas resultan compatibles con el régimen disciplinario de la administración pública.

Que, en ese contexto, corresponde evaluar la posible vulneración de los principios previstos en el artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, particularmente los principios de probidad, eficiencia, idoneidad y veracidad, cuyo cumplimiento resulta especialmente exigible a quienes ejercen cargos de dirección dentro de entidades públicas y tienen bajo su responsabilidad la conducción de los sistemas administrativos encargados de la gestión y administración de recursos del Estado.

Que, el principio de probidad exige actuar con rectitud, honradez y plena observancia del interés público, orientando permanentemente la actuación funcional a la protección de los recursos institucionales y al cumplimiento de los fines públicos que justifican la actuación de la administración.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 170-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

Que, el principio de eficiencia impone el deber de ejercer la función pública procurando el uso adecuado, racional y legal de los recursos del Estado, garantizando que las actuaciones administrativas produzcan resultados compatibles con los objetivos institucionales y con las exigencias de la buena administración pública.

Que, el principio de idoneidad exige que el funcionario ejerza sus atribuciones con el nivel de competencia técnica, responsabilidad y diligencia que demanda el cargo desempeñado, particularmente cuando se trata de órganos de dirección encargados de conducir procesos vinculados a la contratación y utilización de recursos públicos.

Que, el principio de veracidad obliga a que toda actuación administrativa se sustente en hechos ciertos, información objetiva y elementos suficientes de convicción, evitando que la administración reconozca, valide o respalde actuaciones cuyos presupuestos materiales no hayan sido adecuadamente verificados.

Que, de igual forma, el artículo 7° de la Ley N° 27815 establece el deber de responsabilidad, conforme al cual todo funcionario público debe desarrollar sus funciones a cabalidad, asumiendo las consecuencias derivadas de sus actos y omisiones, actuando con la diligencia, prudencia y cuidado que razonablemente exige la función encomendada.

Que, en el presente caso, corresponde determinar si la actuación funcional desplegada por la investigada fue compatible con los principios y deberes éticos antes descritos o si, por el contrario, las omisiones funcionales atribuidas permitieron la continuidad de actuaciones administrativas que culminaron con el reconocimiento económico y pago de una contratación cuya ejecución efectiva presenta observaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional.

Que, en consecuencia, este Órgano Instructor advierte preliminarmente la existencia de mérito suficiente para investigar la posible configuración de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de funciones, así como de la falta prevista en el literal g) del mismo cuerpo normativo, concordada con los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27815, correspondiendo que tales extremos sean plenamente esclarecidos durante la etapa instructiva mediante la actuación de los medios probatorios pertinentes y el ejercicio irrestricto del derecho de defensa de la investigada.

SÉPTIMO. - Sobre la sanción disciplinaria posible, la competencia del Órgano Instructor y el ejercicio del derecho de defensa

Que, atendiendo a la naturaleza de los hechos materia de investigación, a la jerarquía del cargo ejercido por la investigada, al nivel de responsabilidad funcional inherente a la conducción de los sistemas administrativos de la Universidad Nacional de Jaén y a la eventual incidencia de su actuación funcional en la continuidad de una contratación observada por el Órgano de Control Institucional, este Órgano Instructor advierte preliminarmente que los hechos imputados revisten suficiente entidad, gravedad y relevancia disciplinaria para justificar el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la evaluación efectuada por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, contenida en el Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD, ha permitido identificar la existencia de indicios razonables que ameritan esclarecer si la investigada observó los deberes de dirección, supervisión, control, vigilancia administrativa y resguardo institucional inherentes al cargo de Directora General de Administración o si, por el contrario, incurrió en acciones u omisiones funcionales susceptibles de generar responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, los hechos atribuidos adquieren especial trascendencia debido a que se encuentran vinculados con actuaciones administrativas que culminaron con la utilización de recursos públicos y con una contratación cuya ejecución efectiva presenta observaciones formuladas por el Sistema Nacional de Control, circunstancias que obligan a la administración a realizar una investigación exhaustiva, objetiva e individualizada a fin de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad funcional.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 170-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

Que, en atención a la naturaleza de las faltas preliminarmente imputadas, a la posición jerárquica que ocupaba la investigada dentro de la estructura administrativa institucional, a la especial posición de garante que ejercía respecto de la legalidad de los procedimientos administrativos bajo su ámbito de dirección y a la eventual afectación de bienes jurídicos vinculados con la correcta administración de recursos públicos, este Órgano Instructor advierte preliminarmente que, de acreditarse responsabilidad administrativa disciplinaria, la conducta investigada podría ser susceptible de la sanción de DESTITUCIÓN prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, precisamente por la gravedad de los hechos investigados y por encontrarse en evaluación una conducta que podría dar lugar a la imposición de la sanción de destitución, corresponde que la instrucción del presente procedimiento administrativo disciplinario sea ejercida por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, Dr. Abel Melchor García Bazán, en su condición de Órgano Instructor competente, conforme a lo previsto en la Ley N° 30057, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, asimismo, corresponde precisar que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Jaén actuará como Órgano Sancionador dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las competencias establecidas en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y la estructura organizacional vigente de la entidad.

Que, la presente resolución no constituye pronunciamiento definitivo sobre responsabilidad administrativa disciplinaria ni implica adelanto de opinión respecto del resultado final del procedimiento, limitándose exclusivamente a verificar la existencia de mérito suficiente para disponer el inicio de la investigación disciplinaria, garantizando a la investigada la plena vigencia de los principios de presunción de inocencia, debido procedimiento, contradicción, causalidad, tipicidad, razonabilidad, verdad material y derecho de defensa.

Que, en observancia de tales garantías, corresponde otorgar a la investigada el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su válida notificación para presentar sus descargos, formular alegaciones, ofrecer medios probatorios, solicitar la actuación de diligencias que considere pertinentes y ejercer plenamente los mecanismos de defensa reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Que, los descargos, escritos, alegaciones, medios probatorios y demás actuaciones vinculadas al ejercicio del derecho de defensa deberán ser presentados ante el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, Dr. Abel Melchor García Bazán, en su condición de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, autoridad competente para dirigir la etapa instructiva y emitir el correspondiente Informe Final de Instrucción conforme a ley.

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC; la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Jaén; y demás normas aplicables;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora **MG. MECHE JHYSEL LÓPEZ HIDALGO**, ex Directora General de Administración de la Universidad Nacional de Jaén, por existir elementos de convicción suficientes que justifican el inicio de una investigación administrativa disciplinaria destinada a determinar su eventual responsabilidad funcional respecto de los hechos desarrollados en el Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD, recaído en el Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 170-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026



ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPUTAR PRELIMINARMENTE a la investigada la presunta inobservancia de los deberes de dirección, supervisión, control, vigilancia administrativa, cautela funcional y resguardo de los intereses institucionales inherentes al cargo de Directora General de Administración, al haber permitido presuntamente la continuidad de actuaciones administrativas vinculadas a la contratación denominada "Servicio Especializado en Ingeniería Civil para la Unidad Ejecutora de Inversiones", formalizada mediante Orden de Servicio N° 000157-2025, cuya ejecución efectiva viene siendo observada por el Órgano de Control Institucional, posibilitando que dicha contratación produjera efectos administrativos, presupuestales y financieros hasta culminar con el reconocimiento económico y desembolso de recursos públicos.

ARTÍCULO TERCERO.- ATRIBUIR PRELIMINARMENTE los hechos descritos a título de presunta negligencia en el desempeño de funciones, previstos en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, al advertirse indicios razonables de una eventual inobservancia de los deberes funcionales exigibles al cargo directivo desempeñado.

ARTÍCULO CUARTO.- ATRIBUIR PRELIMINARMENTE los hechos descritos como presunta infracción al literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, concordado con los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, por una eventual vulneración de los principios de probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad y responsabilidad que rigen el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que, atendiendo a la naturaleza de los hechos imputados, al nivel jerárquico del cargo desempeñado, a la trascendencia institucional de las funciones ejercidas, a la posible afectación de la legalidad de la contratación pública y a la eventual incidencia de la conducta investigada en la utilización de recursos públicos, los hechos materia de investigación podrían ser susceptibles de **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**, sin perjuicio de la determinación definitiva que corresponda adoptar una vez culminado el procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- OTORGAR a la investigada el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la válida notificación de la presente resolución, para presentar sus descargos, formular alegaciones, ofrecer medios probatorios, solicitar actuaciones probatorias y ejercer plenamente su derecho de defensa, bajo apercibimiento de continuarse el procedimiento con la información y documentación obrante en autos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PRECISAR que los descargos, escritos, medios probatorios y demás actuaciones vinculadas al ejercicio del derecho de defensa deberán ser presentados ante el **Dr. Abel Melchor García Bazán, Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén**, en su condición de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, autoridad competente para conducir la etapa instructiva y emitir el correspondiente Informe Final de Instrucción.

ARTÍCULO OCTAVO.- PONER A DISPOSICIÓN de la investigada la totalidad del Expediente N.° 017-2026-STPAD-UNJ, el Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP y toda la documentación que sustenta la presente imputación, garantizándose el acceso irrestricto a los actuados para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa. La misma que se encuentra adjuntada en el siguiente link de enlace:

<https://drive.google.com/file/d/1GZpCiPr4tLIgorRpFyo0ICpnXRUR4ZOOh/view?usp=sharing>

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR la presente resolución a la **MG. MECHE JHYSEL LÓPEZ HIDALGO** en el domicilio ubicado en CALLE TIGRE – URBANIZACIÓN QUIÑONES, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, conforme a los artículos 21, 22, 23 y concordantes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 170-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

ARTÍCULO DÉCIMO.- DISPONER la incorporación de la presente resolución al Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ, dejándose expresa constancia que el presente acto administrativo constituye exclusivamente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no implica prejuzgamiento, adelanto de opinión ni determinación anticipada de responsabilidad administrativa disciplinaria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA

Dr. Abel Melchor García Bazán
PRESIDENTE